



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1660/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seguridad y Protección Alfa, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00769, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00769, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020); su dispositivo precisa de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguridad y Protección Alfa, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SSen-00207, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm.27/2021, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.

2. Presentación del recurso de revisión

El quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente, Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00769.

El presente recurso fue notificado a domicilio desconocido a la parte recurrida, Julio Rafael Encarnación, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 432/2024, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; (...).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de rechazar el recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 9 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 701/2018, en fecha 19 de julio de 2018, instrumentado por Enmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, jurisdicción penal de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; en consecuencia, que la decisión impugnada sea anulada. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la Primera contradicción, es que los juzgadores violaron su propia consideración al fundamentar su decisión en el artículo 643 del Código de Trabajo, el conforme ellos mismos los expresan, no se pronuncia sobre la caducidad. Entiéndase guarda silencio.; "Citamos". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

A que, el criterio de los juzgadores es totalmente incorrecto, toda vez, que cuando en derecho civil se habla de plazo, el mismo es de 30 días o de un mes, tiempo que establece el propio artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre procedimiento de casación, tomado como referencia por los juzgadores para declarar caduco de oficio el Recurso de Casación, y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil en materia recursiva.

A que, la Segunda contradicción, de los juzgadores, es la distorsión de lo que dispone el Principio IV, del Código de Trabajo; 'Citamos'. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.

A que, en buen derecho si hablamos de plazos en derecho común, es obvio que estamos hablando de 30 días, en materia civil recursiva, conforme el Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Es preciso señalar, que conforme lo dispone el artículo 1033 del mismo Código, dicho plazo es franco, por no contarse el día de la notificación "dies



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquo", ni el día de vencimiento "dies ad quem". Expresado así, no llevan razón los juzgadores, por lo que la decisión que se cuestiona adolece del vicio denunciado.

A que, siguiendo con las incongruencias, el propio artículo tomado en consideración por los juzgadores aniquila sus propias consideraciones, al disponer que; Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

A que, cuando los juzgadores entrelazan el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre procedimiento de casación con el artículo 7, de la precitada Ley, parten de una consideración equivocada, no porque los plazos establecidos en l materia sean francos en favor de las partes, sino, porque se aplicó la caducidad en base al artículo 643 de la Ley en cuestión, el cual guarda silencio sobre la caducidad, muy por el contrario, el artículo en cuestión habla de meses;

A que, observen honorable jueces, que los Juzgadores a quo, para declarar la caducidad del Recurso, violando todas las disposiciones antes citadas, se agarraron de la parte ínfima-ínfima, de lo que dispone artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de Casación, que expresa de oficio. Disposición que, por demás, viola el derecho de defensa, el principio de que nadie puede ser perjudicado de su propio recurso, el principio de igualdad de alma, el derecho de defensa y el de imparcialidad, entre otros. Toda vez, que cuando el Juzgador suple de oficio a favor de una de la parte, lo hace en perjuicio de la otra, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a su derecho de defensa. La parte deben litigar entre sí, no también contra los juzgadores.

A que, ante la situación anteriormente planteada, tendrá que pronunciarse el Tribunal Constitucional, declarando Inconstitucional la parte infine artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de Casación, que expresa de oficio, para que sean las partes en litis, sobre las cuales recaiga la decisión de solidar la Caducidad de los Recurso, en especial el de Casación, para que jamás pueda ser pronunciada de oficio, por ser la misma violatoria al derecho de defensa. Para que solo diga, que la caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada.

SEGUNDO MOTIVO: INCONSISTENCIA JURISPRUDENCIAL.

A que, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, cambio el criterio jurisprudencial sobre las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, disponiendo que las mismas son susceptibles de las vías de recursos correspondientes;

A que, conforme con todo lo anterior, la decisión que se cuestiona viola la Constitución de la Republica en su artículo 68, sobre LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

A que, el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica, tiene como finalidad que el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso, es el derecho que tiene toda persona, a obtener un resultado justo y equitativo de parte del Juzgador.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por la ACCIONANTE COMPANIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION ALFA, SRL., contra la Sentencia Núm. 033-2020-SSEN00769, de fecha 16 de diciembre del 2020, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por estar conforme con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia Núm. 033-2020-SSEN00769, de fecha 16 de diciembre del 2020, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por contener las diferentes falencias que se citan.

TERCERO: DECLARAR la Inconstitucionalidad de lo que dispone la parte ínfima del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de Casación, que expresa de oficio, a los fines de garantizar el derecho de defensa, el principio de que nadie puede ser perjudicado de su propio recurso, el principio de igualdad de alma e imparcialidad, entre otros, y los criterios jurisprudenciales de la propia Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que el Recurso Extraordinario de Casación sea fallado conforme el propio criterio del Tribunal Constitucional, por aplicación del artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, por estar así establecido por ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Julio Rafael Encarnación Valenzuela, no depositó su escrito defensa respecto del presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado a domicilio desconocido el dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 432/2024, ya descrito.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-00769, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Recurso de revisión constitucional depositado a través de la plataforma digital en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 27/2021, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.
4. Acto núm. 432/2024, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil veintitrés (2023)., contenido de la notificación del presente recurso de revisión a domicilio desconocido a la parte recurrida, Julio Rafael Encarnación, conforme el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto trata sobre la alegada dimisión justificada del señor Julio Rafael Encarnación Valenzuela, quien interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, numeral 39, del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos contra la sociedad comercial Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., Tiger Security Service, S.R.L. y Carlos David Gabriel Benoit. Al respecto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 465-00175-2015, del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), que acogió en todas sus partes la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Seguridad y Protección Alfa, S.R.L. y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, dictó la Sentencia núm. 627-2017-SSEN00207, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la que libró acta de conciliación entre las partes en relación con la demanda laboral y el recurso de apelación presentado por la sociedad comercial Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, señor Andrés Estanislao Ventura Paulino; en consecuencia, declaró que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del recurso de apelación y, por consiguiente, ordenó el archivo definitivo del expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la sociedad comercial Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00769, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 1854.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible y, al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, como a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los que está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2 El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3 En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.4 Este Tribunal Constitucional verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 27/2021, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, se estima que el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo legal para el cálculo de la prescripción establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, de modo que se procede a examinar los demás requisitos procesales de admisibilidad.

9.5 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 El señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7 En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada vulneración a derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en cuanto a la debida motivación por incongruencias en la argumentación, afectando el derecho de defensa. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8 En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9 Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

9.10 El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones alegadas por la parte recurrente fueron ocasionadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, tribunal que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, no tuvo la posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso, sino tan pronto tuvo conocimiento de ella.

9.11 El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00769, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.12 Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

9.13 Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.14 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15 A partir de la Sentencia TC/0409/24, este colegiado determinó que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional se realizará tomando como base los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16 En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.17 Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso— este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.18 Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.19 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo a la debida motivación de las decisiones.

10. Cuestión previa: excepción de inconstitucionalidad con relación a la parte ínfima del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

Con relación a la excepción de constitucionalidad, este tribunal constitucional precisa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1 La parte recurrente, Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., dentro de los argumentos y petitorios formulados en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sostiene que la parte *in fine* del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa de oficio, para que sean las partes en litis, sobre las cuales recaiga la decisión de solidar la caducidad de los recursos, en especial el de casación, para que jamás pueda ser pronunciada de oficio, por ser la misma violatoria al derecho de defensa, debe ser declarada inconstitucional por este tribunal, para que solo diga que la caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada. Dicho artículo reza: «Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio».

10.2 Para abordar esta cuestión resulta imperativo recordar que a través de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional dio un giro en su jurisprudencia en aras de estatuir sobre cuestiones de constitucionalidad inherentes al control concreto o difuso. Al respecto se estableció que corresponde:

2) conocer, en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional;¹

i. Por consiguiente, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 188 de la Constitución, así como en los artículos 1, 9, 51 y 53.1 de la Ley núm. 137-11, esta alta corte constitucional reafirma su competencia para garantizar de manera directa la supremacía

¹ Párrafo f) del numeral 10, página 16 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. Dicha garantía se materializa mediante la revisión constitucional de los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por los distintos jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. El examen de los aludidos fallos de inconstitucionalidad por vía difusa será llevado a cabo por este colegiado tanto en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como en las revisiones de amparo.

o. La motivación anteriormente expuesta justifica obligatoriamente el cambio de precedente sentado en la aludida sentencia TC/0177/14, para que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revise, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.

10.3 Lo señalado en el criterio antes citado tiene como fundamento normativo los términos de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, en lo referente a la competencia exclusiva que ostentan los tribunales del orden judicial para conocer las excepciones de inconstitucionalidad por la vía difusa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51. Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52. Revisión de oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

10.4 Posteriormente, en la Sentencia TC/0233/25, del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Constitucional especificó lo siguiente:

*10.3. Sin embargo, no se observa que la presente invocación de excepción de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los tribunales ordinarios apoderados de este caso. En una lectura constitucionalmente conforme de nuestro precedente establecido en la Sentencia TC/0889/23, **puede inferirse que excepcionalmente puede presentarse, por primera vez,**² la excepción de inconstitucionalidad*

(a) cuando la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; [o]

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) cuando el tribunal de cierre en el Poder Judicial resolvió el caso aplicando una norma de oficio sin que ninguna de las partes pudiera referirse o ejercer su derecho de defensa en torno a la aplicación de la misma. En este escenario, el recurrente tendría la oportunidad de presentar la excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma aplicada oficiosamente en sede judicial, por primera vez ante este colegio constitucional por ser la instancia (...)

10.5 Es decir, solo existen dos excepciones ante la cual este tribunal podría conocer de una excepción de inconstitucionalidad planteada por primera vez ante esta jurisdicción constitucional.

10.6 Sin embargo, a pesar de que en el estudio de la decisión impugnada y de la instancia de interposición del presente recurso se verifica que nos encontramos ante la salvedad establecida en el precedente TC/0233/25, pues recae sobre una norma de naturaleza procesal que impide el acceso al recurso de casación, como fue la aplicación de la parte *in fine* del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 y que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir sobre el caso, declaró de oficio la caducidad del recurso de casación.

10.7 En la especie, este tribunal constitucional verifica que al momento de conocerse dicha excepción de inconstitucionalidad planteada ante este tribunal la norma cuestionada había sido derogada, por lo que carece de vigencia; consecuentemente, procede a declarar inadmisibles, por falta de objeto, la excepción de inconstitucional planteada en contra de la parte *in fine* del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mención en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

11.1 En la especie, la parte recurrente, Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00769, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

11.2 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 9 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 701/2018, en fecha 19 de julio de 2018, instrumentado por Enmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, jurisdicción penal de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos.

11.3 La parte recurrente pretende en su instancia que el recurso sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00769, alegando en síntesis que con dicho fallo se incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Específicamente, falta de la debida motivación por incongruencia al fundamentar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia su decisión en el artículo 643 del Código de Trabajo. Conforme expresa, no se pronunció sobre la caducidad, de modo que entiende se vulnera su derecho de defensa.

11.4 Este tribunal constitucional procederá analizar de manera conjunta los medios propuesto por la parte recurrente al estar estrechamente vinculados a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en la falta de motivación por incongruencia respecto a la caducidad pronunciada de oficio por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53.

11.5 Evidentemente, se reitera la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuestión a verificar aplicando el test de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida motivación, adoptado en su Sentencia TC/0009/13, cuyo acápite 9, literal *D*, define los siguientes parámetros generales:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
y
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.6 Asimismo, la Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, fijó los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito se cumple en la medida en que la sentencia recurrida, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa y desarrolla cuáles fueron los medios recursivos planteados por la recurrente en su memorial de casación «Primer medio: Violación al debido proceso, por violación al derecho de defensa. Segundo medio: Violación al debido proceso por falta de estatuir».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se cumple, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteada, de manera especial, advierte que el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 9 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante Acto núm. 701/2018, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Enmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Jurisdicción Penal de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala los fundamentos de su decisión, manifiesta de forma clara las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado tanto del artículo 643 del Código de Trabajo, el cual regula el procedimiento en materia de casación disponiendo que «en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de este a la parte contraria [...]». Así como también señalando correctamente que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Respecto de este requisito, en la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino, que pondera e interpreta las normativas aplicables, con apego a lo dispuesto por las normas que regulan la materia de laboral respecto al procedimiento de casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece:

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este es último de los requerimientos, por vía de consecuencia, se cumple en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la litis, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales, actuando de forma correcta al declarar la caducidad del recurso de casación, de modo que realiza una razonable aplicación de la interpretación conjunta del artículo 643 del Código de Trabajo y del artículo 7 de la Ley núm. 3726.

11.7 En un caso con características fácticas similares, la caducidad de un recurso de casación en materia laboral, este tribunal constitucional precisó mediante Sentencia TC/0781/24 que con su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de forma correcta al declarar inadmisibles el recurso de casación, al hacer una adecuada y razonable aplicación de la normativa procesal, es decir, de la interpretación conjunta del artículo 643 del Código de Trabajo y del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sin que dicha actuación se tradujera en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como aduce la parte recurrente.

11.8 Por tanto, y en vista de los argumentos expuestos, la normativa procesal aplicada al caso concreto y la jurisprudencia constitucional, este tribunal estima que la Sentencia núm.033-2020-SS-EN-00769, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), no incurre en las vulneraciones señaladas por la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso por falta de motivación y el derecho de defensa; más bien se comprueba que la misma desarrolla de manera adecuada los fundamentos que justifican la declaratoria de caducidad del recurso de casación al interpretar de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

combinada los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726, como ha sido señalado anteriormente; por demás, normativas vigentes al momento de ser interpuesto y decidido el recurso de casación por la Tercera Sala.

11.9 En consecuencia, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a confirmar la sentencia impugnada, tras no comprobarse la vulneración a derechos fundamentales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00769, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00769.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., y a la parte recurrida, señor Julio Rafael Encarnación Valenzuela.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria